

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	ALEX FERNANDO MURILLO VÉLEZ como agente oficioso de ELVIA MARIA VELEZ GARCIA
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
Radicado:	05 001 33 33 016 2012 00464 02
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 136
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Verificada la ausencia de requerimiento previo – no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

El señor **ALEX FERNANDO MURILLO VÉLEZ** actuando como agente oficioso de la señora **ELVIA MARÍA VÉLEZ GARCÍA**, interpuso acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y Colpensiones para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 11 de enero de 2013, en la que se ordenó:

"1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado a favor de la señora ELVIA MARÍA VÉLEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 22.085.141, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, SE ORDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el contenido de esta decisión y le suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder.

*3. Así mismo, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que RESUELVA DE FONDO la solicitud presentada por la parte actora desde el 17 de enero de 2012, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de JOSÉ JESÚS MENDOZA POSADA, en un término que no podrá exceder de DOS (02) MESES siguientes a la comunicación de esta providencia por parte del ente liquidador del Instituto de Seguros Sociales (La Fiduprevisora S.A) y el suministro de los soportes y documentos necesarios para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que COLPENSIONES asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguros Sociales solo desde el pasado 28 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012."*¹

Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2013, El señor **ALEX FERNANDO MURILLO VÉLEZ** actuando como agente oficioso de la señora **ELVIA MARÍA VÉLEZ GARCÍA**, instauró incidente de desacato en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Colpensiones y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

¹ Folio 10.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de mayo de 2013², se dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Presidente de Colpensiones y se le otorgó el término de tres (03) días para que solicitara y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, en auto del 24 de mayo de 2013³ se abrió a pruebas el trámite incidental y finalmente, mediante providencia del 13 de junio de 2013⁴, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

² Folios 12 y 13.

³ Folio 17.

⁴ Folios 18 a 22.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)"

Teniendo en cuenta la norma trascrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir a los superiores de las entidades frente a las cuales se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela. Para el caso del señor Alex Fernando Murillo Vélez quien actúa como agente oficioso de la señora Elvia María Vélez García, interpuso incidente de desacato el día 8 de mayo de 2013, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, luego de observar el expediente, se encuentra que luego de presentado el incidente de desacato se procedió a iniciar el incidente de desacato en contra del doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, motivo por el cual se observa que el trámite seguido por el Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, no cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁵, toda vez que se dio inicio al incidente de desacato sin que fuese realizado el requerimiento previo que exige la norma al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, dado que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente, este Despacho no puede pasar por desapercibida dicha situación, es decir, el incumplimiento al

⁵ **"Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**" (Resaltos fuera de texto)

trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta al doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada en vista de lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCION SEGUNDA DE ORALIDAD- SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrado

P.